

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1241**

**RADICADO:** 27001333300420210025500  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)  
**ACCIONANTE:** PROCURADURIA 34 JUDICIAL I PARA ASUNTOS AGRARIOS DE ARMENIA (CON FUNCIONES EN LA CIUDAD DE QUIBDÓ-CHOCÓ)  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE EL CARMEN DE ATRATO-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCO" Y la EMPRESA MINERA EL ROBLE S.A. "MINER S.A."

El Procurador 34 Judicial I para asuntos Agrarios de Armenia con funciones en la ciudad de Quibdó a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), pretende que se ordene a las siguientes entidades:

- Municipio de el Carmen de Atrato,
  - o Requerir a la empresa minera El Roble el cumplimiento del esquema de ordenamiento territorial y la remoción de la presa de relave.
  - o Adoptar la realización de medidas sociales, económicas, ambientales y comunitarias destinadas a reparar a la comunidad de la cabecera municipal.
- A la Empresa Minera El Roble S.A. -MINER S.A:
  - o Remover la presa número cuatro de relave y realizar adecuación de la vegetación para la recuperación del paisaje campesino que se vio afectado con la construcción de la presa.
  - o Restituir las cosas a su estado anterior, mediante el retiro de la afectación visual - presa de relave que no cumple con la normativa del esquema del ordenamiento territorial.
  - o Una vez realizado el diagnostico o estudio por parte de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo del Chocó – CODECHOCO sobre el impacto por contaminación visión y afectación al paisaje campesino, realizar medidas de mitigación conducentes a garantizar los derechos colectivos, como barrera Natural que disminuye la contaminación visual.
  - o Realizar medidas sociales, económicas, ambientales y comunitarias destinadas a reparar a la comunidad de la cabecera municipal de el Carmen de Atrato.
- A la Corporación Autónoma Regional:
  - o Realizar estudio de impacto por contaminación visión y afectación al paisaje campesino y sus medidas de mitigación.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

- En virtud de sus facultades de control y prevención ambiental, iniciar el procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 con el fin de determinar la afectación al paisaje, por la utilización de los recursos naturales del sector objeto de la acción popular, ha generado daño al medio ambiente o incurrido en una acción u omisión que viole el Código de Recursos Naturales, la Ley 99, la Ley 165 de 9 de noviembre de 1994 o alguna disposición ambiental vigente a la Empresa Minera El Roble S.A. -MINER S.A. o alcaldía de el Carmen de Atrato.

Además de lo anterior, se ordene a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, producido por el funcionamiento y operación de la presa de relave de la Empresa Minera El Roble S.A. -MINER S.A; se conforme el Comité de Verificación de la sentencia, integrado por las autoridades y entidades: Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios, Defensoría Regional del pueblo, Personería Municipal de El Carmen de Atrato, Alcaldía Municipal de El Carmen de Atrato, representación legal de la Empresa Minera El Roble S.A. -MINER S.A, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo del Chocó – CODECHOCO, mesa Ambiental de El Carmen de Atrato, Concejo Municipal, Universidad Tecnológica del Chocó, quienes deberán presentar informes trimestrales del cumplimiento de las órdenes impartidas y se ordene a los accionados abstenerse de seguir violando los derechos colectivos cuya protección se solicita y su condena en costas.

En vista de que se trata de un proceso de carácter constitucional, que corresponde al medio control protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) en el que se demanda la remoción de la presa número cuatro de relave construida por la empresa Minera El Roble S.A., que afecta a un conglomerado, que en este caso es el Municipio de El Carmen de Atrato, resulta pertinente aclarar que esta clase de procesos se rige por la ley 472 de 1998, y que por tal razón habrá que acatar lo suscrito por la anterior norma, y de manera subsidiaria se acudirá al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase en cuenta que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, es obligatorio antes de presentar el medio control protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado.

Este requisito de la reclamación será obligatorio cuando la violación o vulneración del derecho o interés colectivo se esté efectuando por una autoridad pública o un particular en el ejercicio de funciones administrativas, de conformidad con lo señalado por el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 inciso 3° el cual señala lo siguiente:

*"(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Conforme lo anterior, se tiene que el agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, debe entenderse como un presupuesto de procedibilidad de la acción popular, a partir del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Respecto a la reclamación previa, el H. Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

*"(...) Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, **es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos**, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado".*

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

*"ARTICULO 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente demanda por presentarse un defecto de fondo en cuanto al agotamiento de la petición previa y se le concederá a la accionante el término de tres (3) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda instaurada por el Procurador 34 Judicial I para asuntos Agrarios de Armenia con funciones en la ciudad de Quibdó, contra el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE ATRATO- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCO" Y LA EMPRESA MINERA EL ROBLE S.A. "MINER S.A."

**SEGUNDO: CONCEDASELE** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE  
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 58\_, el presente auto.

Hoy 05 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m

\_\_\_\_\_  
YC  
Secretaria